

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 408/2004-48**

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "GENERAL LÁZARO
CÁRDENAS"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resolución.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA REBECA HERMELINDA SALCEDA VARGAS en contra de la sentencia emitida el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la recurrente, conforme a la parte considerativa en el presente fallo, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada de esta sentencia, al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número D.A. 286/2005.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, así como por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase a los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 11/2005-48

Dictada el 09 de mayo de 2006

Pob.: "LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ"

Mpio.: Tijuana

Edo.: Baja California

Acc.: Nulidad de resoluciones.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido tanto por el Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado Licenciado Javier Rojo Gómez, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por conducto de su Comisariado Ejidal, así como por la representación legal de la Secretaria de la Reforma Agraria, ambas partes demandadas en el juicio natural 97/2002, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, con motivo de la sentencia que pronunció el veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, en el expediente antes señalado, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria de su índice.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Ejecutoria de mérito y al resultar por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los agravios expuestos por los integrantes del comisariado ejidal recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutive precedente, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos señalados en el considerando cuarto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Juicio de amparo directo número D.A. 21/2006, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal de primera instancia y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 489/2005-48

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "ÚRSULO GALVÁN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia por posesión de terrenos ejidales.

PRIMERO.- En virtud de que por ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 603/2005, promovido por ROBERTO TORRES RAMÍREZ y ENRIQUE TORRES GUADARRAMA, contra la misma sentencia que combaten en el recurso de revisión que nos ocupa, ésta quedó insubsistente, dicho recurso de revisión ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos del expediente del juicio natural, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Estado de Baja California.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a las interesadas y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos lo acordó el pleno del Tribunal Superior Agrario. Firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 177/2006-48

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "MAZATLÁN"
Mpio.: Playas del Rosarito
Edo.: Baja California
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUANA RUIZ MÉNDEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, al resolver el juicio agrario número 112/2005.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por la recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE**EXCUSA: 7/2006-34**

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: Predio "EL LIMÓN"
 Mpio.: Hopelchén
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que por causa de impedimento legal formula el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, Doctor Juan José Pérez Palma, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 19/2006-CAMP, radicado en ese órgano jurisdiccional Agrario al actualizarse el impedimento establecido en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se habilita al Secretario de Acuerdos de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, para que funja como Magistrado Unitario Agrario e instruya el procedimiento en el juicio agrario 019/2006-CAMP, promovido por JULIA TERESA CU BAS, en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, la Representación Estatal de la misma dependencia en el Estado de Campeche y de MARTHA ELENA NOVELO RAMOS, de quienes reclama entre otras prestaciones la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria; de igual forma se habilita al actuario adscrito a la sede alterna para que funja como Secretario de Acuerdos, en la instauración del mencionado juicio, en el entendido de que una vez que se encuentre en estado de resolución, se deberá hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional, para designar al Magistrado Supernumerario Agrario, quien se encargará de dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Magistrado y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34; y por rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal a las partes interesadas; publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**RECURSO DE REVISIÓN: 109/2006-24**

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "N.C.P.E. ESCOBEDO"
 Mpio.: Ciudad Acuña
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Licenciado Gerardo Valdez Cabello, en su carácter de apoderado legal de JUAN ANTONIO SOTO SEPTIEN y otros, parte actora en el principal y demandados en la reconvención, en el juicio agrario número 188/2003, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 42/2005-38

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: "PISCILA"
Mpio.: Colima
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELEUTERIO VALDEZ OSORIO, JORGE RANGEL GÓMEZ y J. JESÚS CARDONA CORONA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "PISCILA", Municipio de Colima, Estado de Colima, parte actora en el juicio natural 187/03, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, relativo a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado fundados los agravios expuestos por los recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión, señalada en el resolutive precedente; lo anterior, con base en lo fundado y motivado en el considerando tercero y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 187/03, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien resolvió el amparo directo D.A.298/2005, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que éste Órgano Colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2005-38

Dictada el 28 de abril del 2006

Pob.: "QUESERÍA"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos
que contravienen las leyes agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO ALDERETE AGUILAR, en su carácter de parte actora en e principal, en contra de la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el veintidós de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38.

TERCERO.- Comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, sobre el conocimiento de la ejecutoria dictada en el amparo número D.A. 1572006-156.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 422/2005-38

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "INDEPENDENCIA"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 422/2005-38, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima, en contra de la sentencia emitida el cinco de julio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 38, con sede en la Ciudad de Colima, Estado de Colima, en el juicio agrario número 1182/02, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios, se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 39/2006-38

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "LA ROSA DE SAN JOSE DE LUMBER"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ABRAHAM FLORES VELAZQUEZ, e integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA ROSA DE SAN JOSE DE LUMBER", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, contra la sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en la Ciudad y Estado de Colima, en el juicio agrario número 106/99, relativo a conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar inatendible el primer agravio hecho valer por los recurrentes, y los restantes infundados, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, con excepción de la Delegada Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Colima, quien señaló domicilio para tales efectos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que deberá ser notificada por conducto de la actuario de este Tribunal Superior Agrario.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 573/2004-04**

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"
 Mpio.: Tapachula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- En acatamiento a los lineamientos dictados en la ejecutoria de amparo número D.A. 333/2005-5290, que se cumplimenta, se analizó la procedencia de los agravios que hicieron valer en el recurso de revisión promovido por AUDELINO AGUSTÍN GÓMEZ SANTIAGO, JUSTINO TIBURCIO GÓMEZ VELÁZQUEZ, TAYDÉ JUSTINA GÓMEZ SANTIAGO y TERESA GÓMEZ SANTIAGO, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, del Distrito 4, el nueve de septiembre de dos mil cuatro, en el juicio de controversia agraria número 77/2003, en los términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, al resultar infundados los argumentos hechos valer en los agravios opuestos por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 333/2005-5290.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2005-03

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Reforma
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ABRAHAM ALFARO GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal de "PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN", en contra de la sentencia de cinco de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 en el juicio agrario 179/2001 y sus acumulados.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Mediante atento oficio remítase copia certificada de este fallo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diecisiete de febrero de dos mil seis, en el juicio de garantías DA439/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2005-4

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "PIEDRA LABRADA"
Mpio.: Chicomuselo
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVIO ORDÓÑEZ RUÍZ, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil cinco, en el juicio agrario número 391/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por el recurrente SILVIO ORDÓÑEZ RUIZ, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando séptimo, procede confirmar la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Estado de Chiapas, el seis de junio de dos mil cinco, en el juicio agrario 391/2004, de restitución de tierras.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 551/2005-03

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado Juan de Dios Romero y Velázquez, en su carácter de apoderado de la empresa denominada Nac, Sociedad Anónima, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03 con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario número 1517/2004.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03; con copia certificada del presente fallo, notifíquese al recurrente, parte demandada en el principal y actora en la reconvención en el juicio 1517/2004 de su índice, así como a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "FRANCISCO I. MADERO" por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto en la sede de este

Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 158/2006-03

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "NUEVA ALIANZA"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL MORALES CARMONA, parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario número 542/2004, relativo al conflicto por límites del poblado "NUEVA ALIANZA", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, el diecisiete de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la resolución impugnada, en los términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 542/2004, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2006-05

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: "SAN ISIDRO RÍO GRANDE"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por GUSTAVO SOLÍS BARRÓN, parte demandada en el juicio agrario 01/2003, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; en tal virtud, en términos de lo establecido en el artículo 21 del reglamento Interior de los

Tribunales Agrarios, se ordena cumplir con las obligaciones procesales para el dictado de la sentencia en un término de cinco días hábiles, debiendo informar a este Tribunal Superior Agrario, el cumplimiento que se de a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2006-05

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "COLONIA BARRANCO"
 Mpio.: Julimes
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por REYNALDO CARRASCO OJEDA, parte actora en el juicio agrario número 1142/2003, radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, ha quedado sin materia, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, Licenciado José Limas Cobos, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/2006-05

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "TALAYOTE"
Mpio.: Moris
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ARMANDO CAMACHO ÁLVAREZ, SERGIO AMAYA LÓPEZ y ANTONIO MAGREW GÓMEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "TALAYOTE", Municipio de Moris, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario 709/00, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad y Estado de Chihuahua; en tal virtud, en términos de lo establecido en el artículo 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se ordena cumplir con las obligaciones procesales para el dictado de la sentencia en un término de cinco

días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal Superior Agrario, el cumplimiento que se de a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 17/2006-05

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "PARTIDO IGLESIAS"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por ANDRÉS MALDONADO PAYAN, DANIEL DELGADILLO DÍAZ y ALFONSO JIMÉNEZ ANAYA, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, Licenciado José Lima Cobos.

SEGUNDO.- Es fundada la excitativa de justicia referida en el resolutivo anterior; en consecuencia, requiérase al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que a la brevedad posible sustancie el procedimiento en el juicio agrario 1015/2003,

y oportunamente emita la sentencia que en derecho corresponda, debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que dé a la presente resolución, apercibido que de no hacerlo, se procederá en términos de ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente, y comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, Licenciado José Lima Cobos, con testimonio de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 345/96

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "NONOAVA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No ha lugar a la creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "NONOAVA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua; lo anterior en virtud de que los solicitantes de tierras no acreditaron los requisitos exigibles por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, así como al Registro Agrario Nacional, para las cancelaciones correspondientes a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese por oficio al juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, respecto al cumplimiento dado a la sentencia emitida el veintiocho de junio de dos mil dos, dentro del juicio de amparo número 826/2001, y sus acumulados 851/2001, 882/2001 y 910/2001, promovidos por MARÍA ANTONIETA MARES DE BAEZA, KARENE WHETTEN BURGÉS, ANA MARÍA BAEZA LÓPEZ y JAY WHETTEN BURGÉS, respectivamente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 9/2003

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "LAGUNA DE JUANOTA"
Mpio.: Balleza
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras del poblado denominado "LAGUNA DE JUANOTA", Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua; así como a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 274/2005-5

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "LLANO BLANCO U OJO FRÍO"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FACUNDO GONZÁLEZ RAMOS, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de enero de dos mil cinco, en el juicio agrario 953/2001, relativo a una controversia por límites.

SEGUNDO.- Al ser por una parte improcedente, y por la otra, infundados los agravios expresados por la parte demandada, ahora recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, en los autos del juicio agrario, cuyos datos se consignan en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 574/2005-05

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "INNOMINADO"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Ordenamiento y Representante Regional del Norte, dependientes de la mencionada Secretaría Federal, por conducto de su autorizado MARCO ANTONIO CONTRERAS CAMARILLO, Subcoordinador Jurídico de la Representación Regional del Norte, así como por LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 541/2001.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son infundados en parte y fundados en otra parte los agravios expresados por las autoridades agrarias mencionadas en el resolutivo que antecede, así como por LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, asumiendo jurisdicción este Tribunal de alzada para resolver la controversia del juicio natural, en los siguientes términos:

Es improcedente la acción de nulidad ejercitada por la actora JOSEFINA CALDERÓN NIETO, respecto del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil uno, suscrito por el Representante Regional del Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Resulta improcedente la diversa prestación de la actora JOSEFINA CALDERÓN NIETO, referente a que se ratifique el carácter de nacional del predio Innominado, pues como se tiene dicho tal inmueble (que forma parte de la propiedad privada perteneciente actualmente a LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE), salió del dominio de la Nación por títulos expedidos por el Ejecutivo de la Unión en el año de mil novecientos cuarenta y cinco.

No procede decretar la nulidad de las diligencias de apeo y deslinde tramitadas bajo los números de expedientes 921/96, 923/96 y 924/96, del índice del Juzgado Sexto de lo Civil del Distrito Judicial de Bravos, Estado de Chihuahua, así como la prueba pericial topográfica que se desahogó en los citados procedimientos.

No procede la nulidad y cancelación de los documentos consistentes en la escritura pública 5054, inscrita bajo el número 11, folio 13, libro 2585, sección primera del Registro Público de la Propiedad; la diversa inscripción 433, folio 156, libro 787; la inscripción 429, folio 155 del libro 787, la inscripción 46, folio 7, libro 1236; inscripción 61 y 62, libro 2372; inscripción número 11, folio 13 del libro 2585, sección primera; inscripción 12, folio 14, del libro 2585 y las inscripciones 80 y 81 del libro 2590 de la sección primera, todas ellas del Registro Público de la Propiedad, por tratarse de documentos y actos que se derivaron de lo resuelto en las diligencias de jurisdicción voluntaria de apeo y deslinde, promovidas por RAFAEL ZARAGOZA VIZCARRA.

Es improcedente el pago de daños y perjuicios que reclama JOSEFINA CALDERÓN NIETO, de LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, RAFAEL ZARAGOZA VIZCARRA y del Ingeniero Gonzalo Cardona López.

En consecuencia se absuelve a las demandadas del juicio natural, Secretaría de la Reforma Agraria, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Director General de Ordenamiento y Regularización, Director de Ordenamiento y Representante

Regional del Norte, dependientes de la mencionada Secretaría Federal, así como a LAURA ZARAGOZA DE LA TORRE, e Ingeniero Gonzalo Cardona López.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, parra los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 174/2006-05

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Casas Grandes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AGAPITO GÓMEZ MENA, del poblado denominado "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Casas Grandes, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad y Estado de Chihuahua, en el expediente 526/2005, en términos de los expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio número 526/2005, para los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de juicio agrario a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2006-08

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "PEÑÓN DE LOS BAÑOS"
 Deleg.: Venustiano Carranza
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Pago por concepto de expropiación en la vía de jurisdicción contenciosa.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JAIME ORTEGA RÍOS, apoderado legal del comisariado ejidal del poblado "PEÑÓN DE LOS BAÑOS", parte actora en el juicio agrario número D8/N34/05, relativo a la acción de pago por concepto de expropiación, del índice del Tribunal Unitario Agrario 8, con

sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario referido, licenciado Dionisio Vera Casanova. Lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 129/2005-08

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "SAN MATEO
 TLALTENANGO"
 Deleg.: Cuajimalpa de Morelos
 Edo.: Distrito Federal
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria
 número DA-432/2005.

PRIMERO.- En acatamiento a los lineamientos dictados en la ejecutoria de amparo número DA- 432/2005, que se cumplimenta, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, el primero de febrero de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales número D8/N17/95, a fin de que se perfeccione la prueba pericial y se subsanen las omisiones señaladas en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Envíese copia certificada de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número DA -432/2005.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 017/2006-08

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: "SAN MATEO TLALTENANGO"
Mpio.: Cuajimalpa
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MACARIO CHÁVEZ GÓMEZ, por su propio derecho y en representación de ESPERANZA GÓMEZ VIUDA DE CHÁVEZ y GERALDO CHÁVEZ GARCÍA; así como por MARINA GARCÍA GUZMÁN y por separado, IVETTE y MIRIAM CHÁVEZ GARCÍA, las tres últimas por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal al resolver el juicio agrario número D8/N03/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, en los

artículos 186 y 187 de la Ley Agraria se allegue del expediente formado con motivo de la solicitud de restitución de veintiséis de junio de mil novecientos dieciséis, elevada por vecinos del pueblo de SAN MATEO TLALTENANGO, revertida a dotación, y que dio lugar a la resolución presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos veintidós, expediente que fue ofrecido y admitido como prueba en la substanciación del juicio agrario; así mismo, deberá proveer lo necesario a fin de allegarse de mayores elementos de juicio que permitan, en su caso, determinar de manera precisa la ubicación del paraje denominado LOMA DE PACHUQUILLA; además, deberá recabarse, los planes de desarrollo urbano correspondientes a la zona en que se ubica el paraje denominado LOMA DE PACHUQUILLA, y en especial de la superficie en litigio; hecho que sea, ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial, con base en la información o documentación allegada, a fin de determinar la ubicación precisa del paraje citado y del predio en litigio; y en su oportunidad, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08; y con copia certificada del presente fallo notifíquese a los recurrentes por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto, en el Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 35/2006-08

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SAN LORENZO ACOPIILCO"
Mpio.: Cuajimalpa
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JUVENCIO FRANCO PINEDA y por la Comisión Federal de Electricidad, esta última, por conducto de su Apoderado Legal Humberto Espino Carrera, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sed en esta ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 541/2003, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Por resultar fundado el primer agravio formulado por JUVENCIO FRANCO PINEDA y la Comisión Federal de Electricidad, esta última, por conducto de su Apoderado Legal Humberto Espino Carrera, en sus respectivos escritos de agravios se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2006-08

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "MAGDALENA CONTRERAS"
Deleg.: Magdalena Contreras
Edo.: Distrito Federal
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HORTENSIA LEDEZMA BALLESTEROS, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, en el juicio agrario D8/N67/2002, relativo al juicio de restitución promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de "LA MAGDALENA CONTRERAS", Delegación de su mismo nombre, Distrito Federal por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8.

SEGUNDO.- Al ser infundados los agravios expresados por la recurrente y parcialmente fundado uno de ellos pero inoperantes, se confirma la sentencia anotada en el punto anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 441/2004-07

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pobs.: "EL MAGUEY" y "LA CIUDAD"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Conflicto de límites y nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", así como por el apoderado legal del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", ambos ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dos de julio de dos mil cuatro por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio 161/00.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte e infundados en otra los agravios expuestos por los núcleos agrarios recurrentes, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se resuelve en definitiva el juicio agrario 161/00 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Se declara improcedente la pretensión del ejido denominado "EL MAGUEY" en el sentido de que el lindero que debe prevalecer entre la segunda ampliación de éste y la dotación de tierras del ejido "LA CIUDAD", sea el que va del vértice 24 con rumbo astronómico N78-25-16E con una distancia de 2,889.14 metros, llegando al vértice número 34, vertido en el acta de posesión y plano definitivo de la

segunda ampliación del ejido "EL MAGUEY", toda vez que dicha línea se encuentra sobrepuesta a los actos de ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado denominado "LA CIUDAD".

En consecuencia se declara que existe conflicto por límites entre la segunda ampliación del ejido denominado "EL MAGUEY" y la dotación de tierras del ejido denominado "LA CIUDAD", ambos ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; en ese sentido, el límite que debe prevalecer en la parte sur del primero de los ejido mencionados y norte del segundo, es el que aparece plenamente identificado en los planos informativos exhibidos por el Ingeniero José Antonio Díaz Palacios, visibles de fojas 1125 y 1126 de los autos, que va de los puntos A, B, C, pasando por el punto D, debiendo respetarse dicho lindero por ambos núcleos y que corresponde a la dotación del ejido "LA CIUDAD", quien fue ejecutado antes de la segunda ampliación del ejido "EL MAGUEY".

SEGUNDO.- Se declara procedente la pretensión de nulidad del permiso de aprovechamiento forestal reclamada por el ejido "EL MAGUEY", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado, al quedar acreditado que las autorizaciones de aprovechamiento forestal expedidos por la citada autoridad administrativa no se ajustó a la carpeta básica del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; por tanto se condena a la dependencia federal citada a hacer las anotaciones que en derecho correspondan, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos de ejecución de la resolución presidencial de segunda ampliación del ejido "EL MAGUEY", consistentes en el acta de posesión y deslinde de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, plano definitivo, únicamente en lo que se refiere a la línea que va del vértice 24 con rumbo astronómico N78-25-16E con una distancia de 2,889.14 metros, llegando al vértice número 34, toda vez que la misma se encuentra sobrepuesta a los actos de ejecución de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado denominado "LA CIUDAD" y que incide en la parte sur de la segunda ampliación del ejido "EL MAGUEY" y norte de la dotación de tierras al ejido "LA CIUDAD".

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, se notifique al apoderado legal del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de Durango, Durango, así como al Delegado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma entidad federativa al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede del Tribunal Superior Agrario; por otro lado, notifíquese con copia certificada de este fallo a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL MAGUEY", por conducto de su autorizado, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, así mismo, remítase copia certificada del presente fallo a la Delegación del Registro Agrario Nacional. Lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo hágase del conocimiento del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo indirecto D.A.361/2005, promovido por el apoderado legal del núcleo ejidal denominado "LA CIUDAD", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2005-07

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ"
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Controversia por límites y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 547/2005-07, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "SAN FRANCISCO Y SAN JOSÉ DE LA CRUZ", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, en contra de la sentencia pronunciada el seis de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, estado de Durango, en el juicio agrario número 109/2000, relativo a la acción de controversia por límites de terrenos, restitución y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados los motivos de agravio esgrimidos por el poblado recurrente; por consiguiente, se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, devuélvase los autos al Tribunal de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 97/2006-07

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "PEÑÓN BLANCO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ CONCEPCIÓN PUGA VARELA, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario 178/2001, al resolver sobre una Nulidad de Actos y Documentos y Restitución de Tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente es confirmar la sentencia materia del recurso de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 139/2006-07

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "EL CARMEN Y ANEXOS"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por EDUARDO ARELLANO LOZOYA, demandado en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el siete de noviembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, dentro del juicio agrario 191/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 191/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 324/2004-11**

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "GUADALUPE"
 Mpio.: Acámbaro
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "GUADALUPE", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1249/02, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA-339/2005-1582, se revoca la sentencia sujeta a revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, reponga el procedimiento del juicio agrario natural a partir de la correcta fijación de la litis, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo conforme a lo establecido en la última parte del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante oficio, envíese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia certificada de esta resolución, para su conocimiento con respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintitrés de enero de dos mil seis, en el amparo directo DA-339/2005-1582 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca del presente asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 594/2005-11

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE LA VEGA"
 Mpio.: Celaya
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Controversia en materia agraria y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUIS VALADEZ RAMÍREZ, en contra del acuerdo dictado el nueve de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número 668/02, relativo a una controversia en materia agraria y prescripción, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria, al impugnarse una sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 596/2005-11

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "MISIÓN CHICHIMECAS"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por AURELIO QUEVEDO TORRES, ELÍAS QUEVEDO MATA y ELÍAS LÓPEZ RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 630/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el cuarto de los agravios esgrimidos por el revisionista, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 630/2004, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 597/2005-11

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "MISIÓN CHICHIMECAS"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por AURELIO QUEVEDO TORRES, ELÍAS QUEVEDO MATA y ELÍAS LÓPEZ RAMÍREZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "MISIÓN DE CHICHIMECAS", Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, parte demandada en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veinte de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 1136/03.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1136/03, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 103/2006-11

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SAN JUAN DEL LLANITO"
Mpio.: Apaseo el Alto
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por SEBASTIÁN GARITA ROQUE y JUANA MENDOZA HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintinueve de abril de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio agrario 552/2003, atendiendo a que el fallo combatido por esta vía, fue materia de estudio y pronunciamiento de fondo por parte del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo A.D.A.-348/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 552/2003, en los domicilios señalados por éstas en la sede de

ese Tribunal Superior Agrario. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 106/2006-11

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "SAN NICOLÁS DE LOS AGUSTINOS"
Mpio.: Salvatierra
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia agraria sucesoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO FERREIRA VILLA GÓMEZ, en el juicio natural 290/04 en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, relativa a un conflicto sucesorio que así como el mejor derecho a poseer la parcela correspondiente.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2005-12

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "LA SOLEDAD"
Mpio.: Tlapa de Comonfort
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 471/2005-12, promovido por NICÉFORO, ABELARDO, MARGARITA, REYNA y RAÚL, todos de apellidos NIETO DIRCIO, por su propio derecho, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, de diecisiete de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número T.U.A.12-076/2003, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, en los términos precisados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 495/2005-12

Dictada el 4 de abril de 2006

Recurrente: Ejido "MORELITA Y TIRINGUEO", Municipio de Tlapehuala
Tercero Int.: Poblado "TANGANHUATO PUNGARABATO", Tlapehuala
Estado.: Guerrero
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 495/2005-12, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "MORELITA Y TIRINGUEO", Municipio de Tlapehuala, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de tres de agosto de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo de los Bravos, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número T.U.A.-12-256/2003, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO.- Resultan fundados parcialmente los agravios primero y quinto que estimen los recurrentes; en consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutive anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos tercero, cuarto y quinto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 126/2006-12

Dictada el 23 de marzo de 2006

Recurrente: Comunidad de
"ALACATLATZALA"
Tercero Int.: Comunidad de
"MALINALTEPEC"
Municipio: Malinaltepec
Estado: Guerrero
Acción: Nulidad de resolución emitida
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EULOGIO CANO CANO y ROBERTO GALINDO GONZÁLEZ, en su calidad de representante propietario y suplente de la comunidad denominada "ALACATLATZALA", contra la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en el juicio agrario número 415/2003, al haberse presentado fuera del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los

autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 127/2006-12

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "ZITLALA"
Mpio.: Zitlala
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEBAN SANTOS TOLENTINO en su carácter de apoderado legal de ÁNGEL CUSTODIO MIRANDA GREGORIO, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en autos del expediente número T.U.A. XII-662/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número T.U.A. XII-662/2004; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 143/2006-12

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "XOCHIPALA"
 Mpio.: Eduardo Neri
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Controversia agraria posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMINA MOSSO SILVERIO, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en Chilpancingo, Estado de Guerrero, en autos del expediente número T.U.A. 12-386/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número T.U.A. 12-386/2004; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 12/2006-14**

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "TECHACHALCO"
 Mpio.: Acaxochitlán
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia promovida por MARÍA SUSANA RODRÍGUEZ GARCÍA, en su carácter de demandante en el juicio agrario 717/2005-14 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de conformidad con lo razonado en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 538/2005-14

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "TLALAYOTE"
 Mpio.: Apan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 538/2005-14, promovido por LUCIANO y JOVITA de apellidos LARIOS ROMERO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de veintiséis de agosto de dos mil cinco, en el juicio agrario número 445/2000-14, relativo a la acción de

controversia agraria, puesta en ejercicio por ROSA MARÍA HERNÁNDEZ HERRERA, del poblado "TLALAYOTE", Municipio de Apan, de la mencionada entidad federativa.

SEGUNDO.- Son infundados e insuficientes los agravios hechos valer por los recurrentes; en consecuencia, se confirma la sentencia referida en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2006-14

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "YONTHE CHICO"

Mpio.: Alfajayucan

Edo.: Hidalgo

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "TAXHIE", Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, el siete de noviembre de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras comunales número 159/2002-14, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, al resultar infundados los argumentos hechos valer en los agravios opuesto por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 67/2006-14

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SANTIAGO TLAPACOYA"

Mpio.: Pachuca

Edo.: Hidalgo

Acc.: Controversia en materia agraria y prescripción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO TORRES TÉLLEZ, parte demandada y reconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el dos de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad Pachuca, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 783/2004-14 de su índice, relativo a la acción de controversia en materia agraria y prescripción, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad Pachuca, Estado de Hidalgo, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 140/2006-43

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: "CHACATITLA"
Mpio.: Huejutla
Edo.: Hidalgo
Acc.: Respeto a derechos agrarios.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CHACATITLA", Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo, contra la sentencia dictada el veinticuatro de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 600/05-43, relativo a "respeto de derechos agrarios".

SEGUNDO.- Al resultar en parte fundados los agravios hechos valer, pero insuficientes para revocar la sentencia materia de revisión, y por la otra infundados, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 552/97

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "CARREÓN"
Mpio.: Purificación
Edo.: Jalisco
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No resultan afectables en esta acción agraria las fracciones del predio "EL ALCIHUATL" pertenecientes a los propietarios señalados en la consideración segunda de esta resolución, por lo que respecto a ellos, se niega la dotación de los mismos, al nuevo centro de población ejidal, denominado "CARREÓN", Municipio de Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para el efecto de que en relación a los predios de los quejosos, se cancelen las anotaciones marginales, en relación con lo resuelto en la

sentencia de once de noviembre de mil novecientos noventa y siete. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en revisión promovido contra la sentencia de trece de febrero de dos mil tres, en el juicio de amparo 68/2001 y acumulados; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 450/2004-16

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "JUANACATLÁN"
Mpio.: Tapalpa
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia de nulidad.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 450/2004-16, interpuesto por JESÚS BASILIO HUERTA, JUAN MANUEL DANIEL MARTÍNEZ y JORGE PÉREZ MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de

Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 59/16/2001, resuelto como controversia de nulidad.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado asume jurisdicción y resuelve en los siguientes términos:

a) La parte actora no acreditó su acción, en cambio los demandados sí acreditaron sus excepciones y defensas hechas valer.

b) No procede declarar la nulidad del plano proyecto de ejecución ni las ordenes dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, para llevar a cabo la ejecución de la sentencia de la resolución presidencial dotatoria, dictada a favor del poblado de "JUANACATLÁN", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, emitida el dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dos de diciembre de mil novecientos cuarenta, que culminó con la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.

c) No ha lugar a emitir declaratoria judicial a efecto de que se apruebe el plano definitivo del ejido sin incluir la propiedad de la actora.

d) No ha lugar a emitir declaración judicial a efecto de excluir el predio materia de la litis de la afectación agraria sufrida.

e) No ha lugar a declarar la nulidad de la ejecución complementaria llevada a cabo el diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el ingeniero Octavio Trejo Soto.

f) No ha lugar a emitir órdenes al Director y el Delegado del Registro Agrario Nacional a efecto de que lleve a cabo cancelación alguna, respecto de las inscripciones sobre la afectación de su predio toda vez que la autoridad registradora informó que no había realizado inscripción al respecto.

g) No ha lugar a declarar la nulidad sobre la privación ilegal de su propiedad ni a formular apercibimiento a las autoridades agrarias del ejido demandado para abstenerse de perturbar la posesión de la actora, en primer lugar porque la posesión de la tierra la tiene la demandada y en segundo porque dicha posesión se la otorgaron las autoridades agrarias.

h) No ha lugar a ordenar al ejido de "JUANACATLÁN", la entrega de la posesión física, material y jurídica a la actora HERMILA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por no haber acreditado su acción.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento sobre el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria de amparo número D.A. 266/2005, de veintiocho de septiembre de dos mil cinco, y resolución de veinticuatro de enero de dos mil seis; y con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 131/2005-16

Dictada el 7 de abril de 2006

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "EL JAZMÍN" Y OTRO
 Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "RANCHO VIEJO"
 Municipio: San Gabriel
 Estado: Jalisco
 Acción: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL JAZMÍN", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, así como por el Licenciado José Arturo Monterrubio, en su carácter de Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, ambos parte demandada en el juicio natural 223/16/2002, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria, en contra de la sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Órgano Colegiado determina que al resultar por una parte infundados y por otra fundados y suficientes los agravios expuestos por la representación legal del poblado "EL JAZMÍN", Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, se revoca la sentencia materia de revisión, de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, recaída en el juicio natural, 223/16/2002, para el efecto de que con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el *A quo*, regularice el procedimiento, en relación a la preparación y desahogo de la prueba pericial, en particular, en cuanto a la designación de peritos de la parte actora "RANCHO VIEJO", y el de la Secretaría de la Reforma Agraria; hecho que sea, se ordene el perfeccionamiento de la prueba pericial por los peritos de las partes, tomando en cuenta las argumentaciones vertidas por este Órgano Colegiado en la parte considerativa del presente fallo, y con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a las partes en este asunto.

CUARTO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Devuélvanse a su lugar de origen, los autos que conforman el expediente 223/16/2002, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 234/2005-15

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "MECHOACANEJO"

Mpio.: Teocaltiche

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia posesoria y nulidad.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco el Alto, Jalisco al resolver el juicio agrario número A/156/15/2001, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el ocho de febrero de dos mil seis por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo D.A. 12/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio que hizo valer J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, se confirma la sentencia materia de revisión, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio A/156/15/2001, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo identificado con el número D.A.12/2006, promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe; con el voto particular en contra, del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 302/2005-16

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "CAJITILÁN"
 Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Conflicto de límites de tierras y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y Agente del Ministerio Público de la Federación y por el Subgerente de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 789/16/2002, el relativo a un conflicto de límites de tierras y restitución.

SEGUNDO.- Al ser fundados tanto los agravios esgrimidos por los recurrentes, Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República y

Agente del Ministerio Público de la Federación y como por el Subgerente de la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, se revoca la sentencia del diecisiete de enero de dos mil cinco, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 331/2005-16

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "SAN LUCAS EVANGELISTA"
 Mpio.: Tlajomulco
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de terrenos de propiedad particular.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "SAN LUCAS EVANGELISTA", a través de su representante legal, parte codemandada en el natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 778/16/2002, de su índice, el uno de marzo de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por el ejido recurrente, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto, por lo que se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 430/2005-15

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: Comunidad Indígena "SAN ESTEBAN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DAVID SAINZ ESTRADA, por su propio derecho y en su carácter de Apoderado Legal de Gregorio Benítez Núñez, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 6/2000-165, relativo a la acción de restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En virtud de la violación procesal señalada en el considerando tercero de esta resolución, se revoca la sentencia mencionada en el resolutive anterior, para que se proceda a la acumulación del juicio agrario el más antiguo al más reciente e instaurado el procedimiento con libertado de jurisdicción resuelva lo que proceda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 460/2005-16

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "LA TAMBORA"
 Mpio.: La Huerta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 460/2005-16, interpuesto por VÍCTOR MANUEL LLAMAS IÑIGUEZ, en su carácter de apoderado legal de RENÉ JUSTÍN RIVIAL LEÓN, RENÉ SALVADOR RIVIAL VERGARA, MARÍA GUADALUPE VERGARA OCHOA DE RIVIAL, GILBERTO CHARPENEL TEISSIER, MARÍA DEL CARMEN CORVERA DE

CHARPENEL y ANNE CHARPENEL CORVERA; en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 53/16/2005, relativo a la acción de nulidad.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios segundo y tercero, fundado pero inoperante el primero de éstos; por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión referida en el punto resolutivo anterior, y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Ha resultado procedente la acción de nulidad planteada por la parte actora, por conducto de su comisariado Ejidal, en el juicio agrario 53/16/2005; en cambio los demandados no acreditaron sus defensas y excepciones.

CUARTO.- Por consiguiente; se declaran nulos los acuerdos emitidos por el Representante Regional de Occidente, así como del Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria; el veintiséis de noviembre de dos mil tres, y veintinueve de enero de dos mil cuatro, respectivamente, así como la nulidad de actos y documentos, que derivan de los acuerdos referidos, y demás actos y documentos tendientes a cumplimentarlos.

QUINTO.- Se condena a los demandados a emitir una nueva resolución que en derecho corresponda, en relación con la materia de la solicitud de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, presentada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominaría "LA TAMBORA"; lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado, y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese esta sentencia en forma personal a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como a la Procuraduría Agraria.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en los estrados del Tribunal de origen.

OCTAVO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 523/2005-15

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 93/15/2004.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 93/15/2004, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de Primera Instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 527/2005-15

Dictada el 31 de enero de 2006

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente,

Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 42/15/2004.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 42/15/2004, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió este Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 4/2006-15

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA RITA"
Mpio.: Ayotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 04/2006-15, promovido por MARÍA LUISA FALCÓN VIUDA DE SILVA, en su carácter de sustituta procesal del actor CALIXTO PORRAS CHÁVEZ, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de cinco de agosto de dos mil cinco, dentro del juicio agrario número A/22/2003, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las parte por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 66/2006-13

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: "PUERTO VALLARTA"
Mpio.: Puerto Vallarta
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ SANTOS SALAS GONZÁLEZ y ROSA MARÍA PADILLA ZARATE, en su carácter de parte actora en el juicio natural 437/2001, en contra de la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativa a la acción de Nulidad de Resoluciones dictadas por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca el fallo señalado en el resolutive precedente; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero y para los efectos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo,. A las partes en el juicio 437/2001; lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 70/2006-15

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "COYULA"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por JOSÉ FLORES LUNA, IGNACIO RICO GONZÁLEZ y GABRIEL HERNÁNDEZ RUIZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "COYULA", Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, actores en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 245/15/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 245/15/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2006-15

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "ATEMAJAC DEL VALLE I"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CARLOS NAVARRO VIZCARRA y TEODORO ESQUEDA HUERTA, en su carácter de apoderados legales del Comisariado Ejidal del poblado "ATEMAJAC DEL VALLE I", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de once de enero de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número 231/15/2002, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a una restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el recurrente mencionado en el resolutivo anterior, resultó fundado, por lo que, es de revocarse la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXPEDIENTE: 593/2004**

Dictada el 15 de mayo de 2006

Pob.: "SAN MATEO COAPEXCO"
 Mpio.: Villa Guerrero
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento de régimen
 comunal.

PRIMERO.- Se reconoce el régimen comunal al poblado de "SAN MATEO COAPEXCO", Municipio de Villa Guerrero, México, respecto de la superficie de 553-06-63.332 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, seis áreas, sesenta y tres centiáreas, trescientas treinta y dos miliáreas), reconociéndose como comuneros a las 153 personas precisadas en la parte final del considerando tercero. En vía de ejecución la brigada adscrita a este Tribunal deberá tomar en cuenta los vértices precisados por el perito topógrafo a la respuesta de su pregunta número 1.

SEGUNDO.- Notifíquese a los promoventes.

TERCERO.- Una vez ejecutada la sentencia la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México deberá inscribirla así como el plano que se levante y expedir el certificado correspondiente a los comuneros enlistados.

CUARTO.- Se ordena la devolución de las actas de nacimiento originales exhibidas, así como el acta de conformidad de linderos entre "SAN MATEO COAPEXCO Y SANTIAGO OXTOTITLÁN" que obra a fojas 366-367, previo cotejo que obre en autos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

Así, lo resolvió y firma el Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, que actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Lic. Carlos Rodolfo Pérez Chávez que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 150/93

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ POTRERILLOS"
 Mpio.: Valle de Bravo
 Edo.: México
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SAN JOSÉ POTRERILLOS", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido, de una superficie de 15-46-36.96 (quince hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas, noventa y seis miliáreas) que se tomarán del predio "SAN VICENTE", ubicado en el Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, como terrenos baldíos propiedad de la Nación, el cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 69 (sesenta y nueve) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que en su oportunidad se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Por otra parte, cabe advertir que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil, queda firme por cuanto a quienes no la recurrieron en la vía de amparo y quienes la impugnaron, el amparo les fue negado.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respetivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria, al Juzgado Primero de Distrito "A" en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2005-09

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ MALACATEPEC
O CABECERA DE INDIGENAS"

Mpio.: Villa de Allende

Edo.: México

Acc.: Exclusión de propiedades y
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 567/2005-09, promovido por MARCIA JOSEFINA BERNAL CONSUELO y otros, en contra de la sentencia pronunciada el doce de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 502/2001, relativo a las acciones de exclusión de propiedades particulares y de restitución.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes MARCIA JOSEFINA BERNAL CONSUELO y otros e integrantes del comisariado de bienes comunales de "SAN JOSÉ MALACATEPEC O CABECERA DE INDÍGENAS"; con testimonio de ésta, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 75/2006-10

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlán Izcalli
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA CONSUELO YÁÑEZ MONTOYA, en su carácter de apoderada legal de AURELIO CORDERO GÓMEZ, albacea de la Sucesión a Bienes de FELIPE CORDERO GARCÍA, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil cinco, emitida en el juicio agrario número T.U.A.10°DTO/352/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- El primer agravio, hecho valer por la recurrente mencionada en el resolutivo anterior, resultó fundado, por lo que, es de revocarse la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 79/2006-10

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FREDESVINDO CRUZ MERCADO, LUISA ARANA PAREDES y ESTEBAN MONDRAGÓN MARTÍNEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena de "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil cinco, emitida en el juicio agrario número T.U.A./10°DTO./414/2004, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, relativo a restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el recurrente mencionado en el resolutivo anterior, resultó fundado, por lo que, es de revocarse la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 111/2006-09

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "CASCO LA GAVIA"
 Mpio.: Almoloya de Juárez
 Edo.: México
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por PASTORA MUNGUÍA GÓMEZ, actora en el juicio agrario 468/2005, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 134/2006-23

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SAN JERÓNIMO
 XONACAHUACÁN"
 Mpio.: Tecamac
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal y la Comisión de Seguimiento del núcleo agrario denominado "SAN JERÓNIMO XONACAHUACÁN", Municipio de Tecamac, Estado de México, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil seis, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, dentro del expediente registrado con el número 267/2004.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expuestos por los recurrentes, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquense los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2006-09

Dictada el 7 de abril de 2006

Recurrente: Comunidad de
"SULTEPEQUITO"
Tercero Int.: Comunidad de "SANTA CRUZ
TEXCALAPA"
Municipio: Sultepec
Estado: México
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "SULTEPEQUITO", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, en el juicio agrario número 71/98, al haberse promovido fuera del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 162/2006-10

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: "MAGDALENA
CHICHICASPA"
Mpio.: Huixquilucán
Edo.: México
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por EUFEMIA ROMERO PÉREZ, parte demandada en el juicio principal, actora en la reconvencción, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, en el juicio agrario número 196/2005, relativo al juicio sucesorio, el dos de enero de dos mil seis.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 196/2005, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 165/2006-10

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"
Mpio.: Villa del Carbón
Edo.: México
Acc.: Restitución de terrenos
comunales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión, interpuesto por MARÍA DE LOURDES BARRERA GARCÍA, en su carácter de albacea a bienes de MARÍA GARCÍA NOGUEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de octubre de dos mil cuatro, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los autos del juicio agrario número T.U.A./10°DTO./(R)/460/2002, relativo a una restitución de tierras de bienes comunales.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2004-17

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "MELCHOR OCAMPO"
 Mpio.: Lázaro Cárdenas
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- El recurso de revisión promovido por LUCRECIA CORNEJO CAMARENA, en su carácter de Mandataria Jurídica de CARLOS FLORES RAMÍREZ OCAMPO, parte actora en el juicio natural número 365/99, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario

Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el expediente 365/99, ha resultado procedente de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Ha resultado procedente y fundada la Acción Restitutoria intentada por CARLOS FLORES RAMÍREZ, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Ha resultado improcedente la Acción de Nulidad intentada por la demanda reconventionista, en los términos de la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Por lo considerado y resuelto y al haber sido fundados los agravios se revoca la sentencia impugnada.

QUINTO.- Notifíquese al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante copia certificada de la presente resolución respecto del Juicio de Amparo Directo D.A. 380/2005-5980 Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; así como al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2005-36

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "NIEVES"
Mpio.: Morelia
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos
en lo principal y conflicto
posesorio en reconvención.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 394/2005-36, interpuesto por RAQUEL HERNÁNDEZ VILLA, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 641/2002, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos en lo principal y conflicto posesorio en reconvención.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, cuarto, quinto y sexto son fundados; el tercero y séptimo agravio son infundados.

Los agravios fundados son suficientes para revocar la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 641/2002, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

Este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción, declarando procedente el recurso de revisión, y se revoca la sentencia impugnada, y se resuelve que el actor en el juicio principal acreditó su acción, se declara nula la inscripción en el Registro Agrario Nacional, sobre la transmisión de derechos agrarios por sucesión que ampara el certificado número 349810, a favor de JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA, inscrito en el

Registro Agrario Nacional en el volumen 3791, a fojas número 93, el veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y tres; asimismo, procede cancelar el traslado de dominio de dicho certificado a favor de AURELIANO HERNÁNDEZ RANGEL.

Se declara improcedente la acción de reconvención, hecha valer en contra de MARIANO RUBIO LINARES, RODOLFO HERNÁNDEZ RANGEL y FERNANDO HERNÁNDEZ VILLA, por tratarse de terceras personas, que no suscribieron la demanda inicial en el juicio principal.

Se declara procedente la acción reconvenicional hecha valer en contra de ROBERTO HERNÁNDEZ RANGEL y se declara que el actor no acreditó su acción reconvenicional y el demandado si acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia, se le absuelve por la entrega real y material de la superficie reclamada y que se describe a fojas 80 de los autos.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 131/2006-18**

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "TEMIXCO"
 Mpio.: Temixco
 Edo.: Morelos
 Acc.: Conflicto parcelario y restitución.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por el apoderado legal del organismo LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, contra la sentencia dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, el dieciocho de enero de dos mil seis, en el juicio agrario 154/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2006-19**

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "VILLA DE JALA"
 Mpio.: Jala
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia, promovida por la parte actora en el juicio agrario 867/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, Nayarit, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 454/2005-19

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "VALLE DE BANDERAS"
 Mpio.: Bahía de Banderas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IGNACIO JAVIER RAMÍREZ CRUZ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, el dos de junio de dos mil cinco en el expediente del juicio agrario 672/99 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 168/2006-39

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "TECUALA"
Mpio.: Tecuala
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión promovido por FRANCISCO VILLA GONZÁLEZ, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el cinco de enero del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 521/2004-20

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: N.C.P.E. "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: General Terán
Edo.: Nuevo León
Acc.: Privación de derechos ejidales.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 521/2004-20, promovido por FILEMÓN SENA SEGURA y otros, en contra de la sentencia dictada el catorce de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 20-04/01, con base en las argumentaciones jurídicas, vertidas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por razones expuestas en el apartado de considerandos de este fallo, resultan fundados los agravios expuestos por la parte recurrente y suficientes para modificar el fallo señalado en el resolutive que precede, para quedar como sigue:

"...PRIMERO.- Es improcedente la privación de derechos agrarios de GUADALUPE VELIZ FLORES, LUZ RANGEL OVIEDO, JOSÉ MARTÍNEZ PACHECO, JUAN DE LA TORRE GUTIÉRREZ, este último en representación de su finado padre SIMÓN DE LA TORRE GONZÁLEZ, ROSA MARIA BRISEÑO CORONADO, en representación de su finado Padre JUAN BRISEÑO MENDOZA, MARÍA ORTIZ VALDEZ en representación de su finado esposo ABUNDIO LARA CARDONA, por sus propios

derechos y según manifiestan en representación de DANIEL ARRIAGA GLORIA, MARGARITO BERZOSA URESTI, EMILIO CONTRERAS AVELDAÑO, JOSÉ ESPINOZA JASSO, ROBERTO ESPINOZA GARCÍA, ALBERTO LARA RODRÍGUEZ, JESÚS MARTÍNEZ PACHECO, LUCIO NUNCIO DUQUE, MIGUEL ORTEGA RANGEL, JUAN PACHECO HERNÁNDEZ y FILEMÓN SENA SEGURA, del Nuevo Centro de Población Agrícola "GENERAL EMILIANO ZAPATA", del Municipio General Terán, Nuevo León, conforme a lo razonado en el considerando Cuarto, de la presente sentencia; por lo anterior, al no haber acreditado la representación legal del ejido "GENERAL EMILIANO ZAPATA", Municipio General Terán, Estado de Nuevo León, la causal prevista por el artículo 85, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Remítase copia certificada de esta resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nuevo León, para su inscripción y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido...".

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 20-04/01, lo anterior para todos los efectos leales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en México, Distrito Federal, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que este Tribunal Superior ha dado a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 01/2006-22

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "EL CONEJO"

Mpio.: Acatlán de Pérez Figueroa

Edo.: Oaxaca

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por BARTOLO ANTONIO AMADO, DULCE MARÍA VALDIVIA GONZÁLEZ y ENRIQUE GUTIÉRREZ CORTÍNEZ, supuestos Presidente, Secretaria y Tesorero respectivamente del órgano de representación ejidal del poblado de "EL CONEJO", Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Estado de Oaxaca, ha resuelto improcedente en relación con el juicio agrario número 78/97; y en cuanto se refiere al de número 74/05, resulta procedente pero infundada, de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 22, Licenciada Sara Angélica Mejía Aranda, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 386/97

Dictada el 21 de febrero de 2006

Pob.: "SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA"
 Mpio.: San Andrés Cabecera Nueva
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Se tiene por desistido al poblado "SAN ANDRÉS CABECERA NUEVA", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, de la acción de restitución y dotación de ejidos, instaurada por la Comisión Agraria Mixta el tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente administrativo agrario número 2323/bis.

SEGUNDO.- Se tienen por desistidos de las acciones señaladas en el resolutivo anterior, a las personas que se relacionan en el segundo y tercer resultando, a quienes se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, en los amparos números 654/975, tramitado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, relacionado con el amparo en revisión número 310/77, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el amparo

número 94/78, tramitado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, relacionado con el amparo resuelto en el toca en revisión número 772/82, por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 138/2005-22

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "LEYES DE REFORMA"
 Mpio.: San José Chiltepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites y restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO XOCUA MORALES, RAMIRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ y JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE JESÚS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca, parte actora y demandada reconvenional en el juicio natural del expediente 632/99; en contra de la sentencia de primero de diciembre de dos mil cuatro, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con residencia en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, relativa a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, se revoca la sentencia materia de revisión de primero de diciembre de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal *A quo*, en el expediente que corresponde al juicio agrario 632/99, relativa al conflicto por límites y restitución de tierras ejidales al poblado "LEYES DE REFORMA", Municipio de San José Chiltepec, Estado de Oaxaca, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, prevenga a los peritos de las partes y al tercero en discordia para que acrediten su grado académico y experiencia en la materia con los apercibimientos respectivos, y además, el último perito señalado acepte y proteste el cargo, así como que ratifique su dictamen pericial; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, dicte la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO.- Con copia certificada del presente fallo, notifíquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Órgano Colegiado ha dado a la Ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo Cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 553/2005-21

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "OCOTLÁN DE MORELOS"

Mpio.: Ocotlán de Morelos

Edo.: Oaxaca

Acc.: Restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por PABLO CARREÑO PÉREZ, ARNULFO SÁNCHEZ MENDOZA y ADRIANA DÍAZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "OCOTLAN DE MORELOS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca y VALERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de LUIS HERNÁNDEZ LUCERO, en contra de la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 536/2003, relativo a la acción de restitución de tierras comunales y nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Por resultar fundados los agravios formulados por PABLO CARREÑO PÉREZ, ARNULFO SÁNCHEZ MENDOZA y ADRIANA DÍAZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "OCOTLÁN DE MORELOS", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca y VALERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de LUIS HERNÁNDEZ LUCERO, se revoca la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 37/2006-21

Dictada el 23 de marzo de 2006

Recurrentes: Comunidades de "SANTA INÉS SOLA" y "VILLA SOLA DE VEGA"

Municipio: Villa Sola de Vega

Estado: Oaxaca

Interesado: Comunidad de "SAN FRANCISCO SOLA", Municipio y Estado del mismo nombre

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por SOTERO RUÍZ GARCÍA y JUAN CRUZ JIMÉNEZ, en su carácter de representantes Propietario y suplente de los bienes comunales de "SANTA INÉS SOLA", Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, así como el formulado ANTONIO ARMANDO RAMÍREZ CARMONA, MARTÍN FILADELFO MIJANGOS SIBAJA y FERNANDO RUÍZ GARCÍA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "VILLA SOLA DE VEGA", Municipio y Estado del mismo nombre, en contra de la sentencia pronunciada el once de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el juicio agrario número 300/96 y su acumulado 303/96.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el representante propietario y suplente de los bienes comunales de "SANTA INÉS SOLA", Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, por lo tanto, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 38/2006-22

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "SAN JOSÉ RÍO MANSO"
 Mpio.: San Juan Lalana
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por LONGINO GONZÁLEZ LÓPEZ y otros, en contra de la sentencia dictada el diez de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en San Bautista, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, al resolver el juicio agrario número 455/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 455/2002, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 62/2006-21

Dictada el 7 de abril de 2006

Tercero Int.: Comisariado de Bienes
 Comunales de "SAN JUAN
 QUIAHUJE", Municipio San
 Juan Quiahije, Oaxaca
 Poblado: "SAN JOSÉ IXTAPAN"
 Municipio: Santa Catarina Juquila
 Estado: Oaxaca
 Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de Bienes Comunales de "SAN JOSÉ IXTAPAN", Municipio de Santa Catarina Juquila, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 564/2003 resuelto como conflicto por límites, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados en parte los agravios hechos valer por los recurrentes, pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada, y por otro lado inatendible, se confirma la misma.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 76/2006-21

Dictada el 21 de abril de 2006

Recurrente: N.C.P.E. "ALFREDO ZÁRATE ALBARRAN", San Pedro Tututepec, Juquila
 Tercero Int.: Comunidad "SAN PEDRO TUTUTEPEC", Tututepec, Juquila
 Estado: Oaxaca
 Acción: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del núcleo "ALFREDO ZÁRATE ALBARRÁN", Municipio de San Pedro de Tututepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el cinco, en autos del juicio agrario número 201/96 de índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, al surtirse la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e ineficientes los agravios hechos valer por los representantes del núcleo "ALFREDO ZÁRATE ALBARRÁN", Municipio de San Pedro Tututepec, Oaxaca; y en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21 el cinco, en autos de juicio agrario 201/96, de su índice.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 180/2006-21

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "SANTA MARTHA"
 Mpio.: Magdalena Apasco
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar el recurso de revisión promovido por PETRA ESPINOZA CUEVAS, MARÍA ESPINOZA CRUZ y ROSA ESPINOZA CUEVAS, en representación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer Campesina, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 139/2004, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad y Estado de Oaxaca, relativa a la acción de controversia agraria; lo anterior toda vez que las ahora recurrentes interpusieron demanda de garantías en contra de la misma resolución de primera instancia, juicio constitucional del que por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, resolviendo negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, dejando firme el fallo combatido.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 139/2004, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA

EXCUSA: E.X. 8/2006-37

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "LA LIBERTAD"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundada la excusa que por causa de impedimento legal formula el Secretario de Acuerdos adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, Licenciado René Marneau Villavicencio, para inhibirse del conocimiento del juicio agrario 847/2003, radicado en ese Órgano Jurisdiccional Agrario al actualizarse el impedimento establecido en la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se habilita al Secretario de Acuerdos "B", del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para que funja como Secretario de Acuerdos, en la substanciación e instrucción del juicio agrario 847/2003, promovido por CARLOS MARNEAU VILLAVICENCIO, en contra de JORGE LACARRIERE HERNANDEZ, respecto de la nulidad del juicio de usucapión, dictada por el Juez Octavo de lo Civil del Estado de Puebla, dentro de los autos de expedientes 1339/96, así como el reconocimiento de que el actor es

legítimo titular de lote ubicado en la ampliación Belisario Domínguez del Ejido la Libertad y por lo tanto la entrega fiscal y material del mencionado lote.

TERCERO.- Comuníquese esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para su conocimiento y notifíquese a las partes interesadas, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 335/2005-21

Dictada el 23 de marzo de 2006

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales de "SAN JUAN
CUAUTLA"
Municipio: Coyomeapan
Estado: Puebla
Tercero Int.: Comisariado de Bienes
Comunales de "SANTIAGO
TEXCALCINGO"
Municipio: Santiago Texcalcingo
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 335/2005-21, interpuesto por ROBERTO NÚÑEZ ARELLANO, RUTILIO MARQUÉS RAMOS y FERNANDO HERNÁNDEZ ORTÍZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del poblado de "SAN JUAN CUAUTLA", Municipio de Coyomeapan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el trece de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con

sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 124/97, relativo a la acción de conflicto por límites, promovida por el poblado "SANTIAGO TEXCALCINGO", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Aplicada la suplencia del planteamiento por tratarse de núcleos agrarios, resultan fundados los agravios segundo y tercero, hechos valer por los recurrentes, y se revoca la sentencia impugnada, a efecto de que se reponga el procedimiento, en el que se ordenen nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, a fin de precisar la superficie que tiene en posesión la comunidad de "SAN JUAN CUAUTLA", y señalar con exactitud, la superficie que constituye la materia del conflicto, y una vez hecho lo anterior con libertad de jurisdicción el *A quo*, deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 528/2005-47

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "TEMAXCALAPA DE
GABINO BARREDA"
Mpio.: Chietla
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia el recurso de revisión, promovido por LUCÍA GUTIÉRREZ TAPIA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veinticinco de agosto de dos mil cinco, en el juicio de nulidad de actos y documentos número 122/2005, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- La sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, ha quedado firme en atención a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 421/2005, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 608/2005-49

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad privada.

PRIMERO.- Resulta improcedente el recurso de revisión promovido por FLORENTINA MONTAÑO TORRES, en su carácter de parte actora en lo principal y demandada en la reconvenición, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de dos mil

cinco, en el juicio agrario número 197/04, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuernavaca, Morelos, relativa a la acción de exclusión de propiedad particular interpuesta por la antes nombrada en contra de la comunidad de "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 197/04, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 063/2006-49

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NORBERTA ARTEMIA MAGDALENA VIVAR DÍAZ, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 153/04.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

CUARTO.-

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 80/2006-37

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "QUECHOLAC"
Mpio.: Quecholac
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por ABEL CANSINO MIRÓN, parte actora y demandada reconvenional en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de noviembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, en el juicio agrario 532/02 y su acumulado 579/02.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 532/02 y su acumulado 579/02, para

los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 110/2006-47

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "SAN LUCAS
TETELETITLÁN"
Mpio.: Atexcal
Edo.: Puebla
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN LUCAS TETELETITLAN", Municipio de Atexcal, Estado de Puebla, contra la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, en el juicio agrario número 279/04, relativo a conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actuaría de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución, en los domicilios señalados para tal efecto, en la Ciudad de México Distrito Federal, visibles a fojas 295 y 302 del expediente principal.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 115/2006-49

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad y restitución de tierras comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HERMINIO ALDAVE BARBÁN, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veintinueve de noviembre de dos mil cinco, en el juicio agrario número 155/04.

SEGUNDO.- Son infundados por una parte y por otra parcialmente fundados pero inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la

misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 132/2006-47

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "SAN GABRIEL CHILAC"
Mpio.: San Gabriel Chilac
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GABRIEL PUERTOS AMADOR, FERNANDO DÍAZ PÉREZ y ESQUIVO A. RAMÍREZ ESPÍNDOLA, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de "SAN GABRIEL CHILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, y en suplencia de la deficiencia de los planteamientos realizados por la comunidad de "SAN GABRIEL CHILAC" de conformidad con el artículo 164 último párrafo de la Ley Agraria, se revoca la sentencia dictada el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el expediente 354/03.

TERCERO.- Al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver, con fundamento con el artículo 200 de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado asume

jurisdicción, toda vez que existen en autos todos los elementos necesarios para resolver el asunto, por lo que no procede su reenvió.

CUARTO.- La parte actora representada por GERARDO ORTEGA GARCÍA, OCTAVIO GONZALEZ ZAMBRANO y MARÍA ELENA ESPINOZA SÁNCHEZ, no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. Por lo consiguiente resulta ser improcedente declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el juicio agrario número 43/94, de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro acorde a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

QUINTO.- Se absuelve a los demandados integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN GABRIEL CHILAC", de las prestaciones que les fueron reclamadas por los actores.

SEXTO.- Asimismo, se absuelve a los demandados Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos y Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Puebla, de las prestaciones que les fueron reclamadas de acuerdo a lo considerado en el presente fallo.

SÉPTIMO.- Se declara la improcedencia de la acción reconvenicional opuesta por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN GABRIEL CHILAC", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia.

OCTAVO.- Se absuelve a los demandados reconvenidos representados por GERARDO ORTEGA GARCÍA, OCTAVIO GONZÁLEZ ZAMBRANO y MARÍA ELENA ESPINOZA SÁNCHEZ, de las prestaciones que les fueron reclamadas.

NOVENO.-Se dejan a salvo los derechos del poblado "SAN GABRIEL CHILAC" para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese a las partes, y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 15/2006-42

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "LA VALLA"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión 15/2006-42, interpuesto por GABINO RESÉNDIZ GUERRERO, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, con sede en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 339/2005.

SEGUNDO.- El primer agravio hecho valer por el recurrente, GABINO RESÉNDIZ GUERRERO, resultó fundado y suficiente para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos que quedaron precisados en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 42, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 21/2006-42

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "LIRA"
Mpio.: Pedro Escobedo
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por FELIPE JARAMILLO REYES, J. JESÚS MALDONADO MARTÍNEZ y MANUEL FLORES OLVERA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "LIRA", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil cinco por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad y Estado de Querétaro, en el juicio agrario 449/2005.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio analizado por este Tribunal Superior Agrario, se revoca la sentencia descrita en el resolutive anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 449/2005, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 119/2006-42

Dictada el 28 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA MARÍA TICOMÁN"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por APOLONIO RODRÍGUEZ CARRILLO, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el uno de septiembre de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en el juicio agrario 691/2003, atendiendo a las razones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 691/2003, en los domicilios señalados por éstas en la sede de este Tribunal Superior Agrario. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: 713/92

Dictada el 25 de abril 2006.

Pob.: "PLAYA DEL CARMEN"
Mpio.: Cozumel actualmente solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Incidente de inexacta ejecución de sentencia.
(Cumplimiento de sentencia ejecutoriada).

PRIMERO.- Es procedente el incidente de inexacta ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de junio de dos mil, en el juicio agrario 713/92, que concedió dotación de tierras por la vía de ampliación al ejido "PLAYA DEL CARMEN", Municipio de Cozumel, actualmente de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Toda vez que el cumplimiento a la diversa sentencia dictada en el amparo 1111/2003 del índice del propio Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, este Tribunal Superior, dejó sin efecto el oficio 4209/2000, de fecha cuarta de juicio de dos mil, signado por el Subsecretario de Integración y Ejecución de Resolución del Tribunal Superior Agrario, que ordenó la publicación que de esa sentencia se hizo en el Diario Oficial de la Federación, del veinte de febrero de dos mil uno.

TERCERO.- DE conformidad con lo razonado en la última parte del considerando tercero, se declara que la sentencia dictada por este Tribunal Superior el dos de junio de dos mil, dentro de los autos juicio agrario 713/92, ha causado ejecutoria, por tanto, procédase a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- notifíquese personalmente a los interesados, con testimonio de la presente resolución; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando en suplencia del Magistrado Presidente el Magistrado Licenciado Luis Octavio Porte-Petit Moreno con fundamentos en el artículo 4º, párrafo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59 del Reglamento Interior, así como la Magistrado Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia del Magistrado Numerario, en los términos del artículo 3º, párrafos IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 60 del Reglamento interior, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2006-45

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO"
 Mpio.: Ciudad del Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por ELÍAS ORNELAS HERRERA y AURELIO SEGURA DE LEÓN, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 236/1999.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por los recurrentes; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión. Y al no existir motivo de reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada en el juicio agrario 236/1999, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

TERCERO.- El actor en el principal comunidad "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, no probó los elementos constitutivos de su acción de restitución de tierras; en consecuencia, se absuelve a los codemandados ELÍAS ORNELAS HERRERA y AURELIO SEGURA DE LEÓN de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese este fallo a las partes por conducto de sus representantes legales y/o autorizados jurídicos; gírense oficios a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado y al Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz del Estado de San Luis Potosí, para las anotaciones a que haya lugar; asimismo, para los mismos fines, envíese una copia certificada de la presente sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 083/2006-25

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "EL SALERO"
 Mpio.: Venado
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por licenciado Víctor Manuel Vargas Rodríguez, en su carácter de Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario número 229/2004, relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, hechos valer por el Director General Adjunto en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, son infundados; por lo tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2006-25

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO LA ESPAÑITA"
 Mpio.: Rioverde
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Conflicto de posesión y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por AUSENCIO RODRÍGUEZ TRUJILLO, JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ GRIMALDO y ÁLVARO MARTÍNEZ HUERTA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del poblado "BENITO JUÁREZ Y SU ANEXO LA ESPAÑITA", Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de su mismo nombre, dentro del juicio agrario número 902/2000.

SEGUNDO.- Al resultar fundado pero inoperante uno y los demás infundados los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvanse los autos a su lugar de origen, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 128/2006-45

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO"
 Mpio.: Ciudad del Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL ALFONSO, ALBERTO, JOSÉ DAVID y ADOLFO, todos de apellidos PINTOR SANDOVAL y NICOLASA PINTOR MOCTEZUMA DE CARRERA, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 132/2000.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por los recurrentes; por consiguiente se revoca la sentencia materia de revisión. Y al no existir motivo de reenvío, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto de la cuestión planteada en el juicio agrario 132/2000, conforme a los siguientes puntos resolutive:

TERCERO.- El actor en el principal comunidad "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO", Municipio de Ciudad del Maíz, Estado de San Luis Potosí, no probó los elementos constitutive de su acción de restitución de tierras; en consecuencia, se absuelve a los codemandados J. CONCEPCIÓN, ÁNGEL ALFONSO, ALBERTO, JOSÉ DAVID y ADOLFO, todos de apellidos PINTOR SANDOVAL y NICOLASA PINTOR MOCTEZUMA DE CARRERA, de las prestaciones que fueron reclamadas.

CUARTO.- Notifíquese este fallo a las partes por conducto de sus representantes legales y/o autorizados jurídicos; gírense oficios a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado y al Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Maíz del Estado de San Luis Potosí, para las anotaciones a que haya lugar; asimismo, para los mismos fines, envíese una copia certificada de al presente sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en la entidad.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 129/2006-25

Dictada el 21 de abril de 2006

Pob.: "LOS GOMEZ"
Mpio.: Soledad de Graciano Sánchez
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Conflicto por límites y
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LOS GÓMEZ", Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí y ROMAN OROCIO CASTRO, en contra de la sentencia de diecisiete de enero de dos mil seis, dictada el por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en los autos del juicio agrario número 805/2000, relativo a la acción de conflicto por límites y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SINALOA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 18/2006-27**

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "CAIMANERO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por MAURO ESPINOZA ALDANA, actor en el juicio natural, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de al presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 19/2006-27

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "GUASAVE"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por ROSALINA PINTO FLORES del poblado "GUASAVE", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa parte actora en el juicio agrario número 241/2005, radicada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, ha quedado sin materia de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a la promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, Lic. Andrés Islas Soria, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2006-27

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "EL DORADO NO. 1"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia, promovida por FAUSTO ESPINOZA ESPINOZA, actor en el juicio natural, en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1622/93

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "SANTA CECILIA"
 Mpio.: Sinaloa de Leyva
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara inafectable la finca rustica propiedad de LUIS MANUEL RAMÍREZ GARCÍA, con superficie de 20-00-00 (veinte) hectáreas, proveniente del predio denominado "LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE LAS CRUCES", ubicado en el Municipio de "El Fuerte", de la citada entidad federativa, para la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "SANTA CECILIA", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Sinaloa, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el toca en revisión número 516/2004, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de trece de abril de dos mil cinco, que confirmó la sentencia dictada por ese Juzgado de Distrito, en el juicio de garantías número 664/2003-4B y su acumulado 58/2004-2ª, de diez de septiembre de dos mil cuatro; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 204/97

Dictada el 7 de marzo de 2006

Pob.: "LAS GUÁSIMAS"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo número D.A.318/2005.

SEGUNDO.- Se dota al grupo solicitante de tierras del poblado "LAS GUÁSIMAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "TECORITO", propiedad para efectos agrarios de MANUEL CLOUTHIER.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia, tanto en el *Diario Oficial de la Federación*, como en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecinueve de octubre de dos mil cinco, en el juicio de amparo D.A.318/2005, promovido por EXPECTACIÓN TIZOC URÍAS, FRANCISCO TIZOC SANTILLANES y JUAN DE LA CRUZ CORONEL PORTILLO.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 35/2001

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "LOS HUIZACHES"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de abril de mil novecientos cincuenta y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 45095, que se expidió a favor de MATÍAS AYALA, para amparar una fracción del predio denominado "EL CHICHI", ubicada en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, propiedad actual de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, en virtud de haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, antes de la fecha de la dotación, que benefició al poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, sin que existiera causa de fuerza mayor.

SEGUNDO.- Es afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, de una fracción del predio "EL CHICHI", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, que actualmente se encuentran divididas como se señala en los considerandos tercero y cuarto (páginas 177, 178, 187 y 188 de la presente sentencia), por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectable con

fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 72 (setenta y dos) capacitados, cuyos nombres se consignan en la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Esta superficie se afecta y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda firme la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal que afectó y que no fue materia de la ejecutoria D.A.-501/2002, pronunciada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número D.A.-501/2002, el catorce de julio de dos mil cuatro; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/2005-39

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "EL MATADERO"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sinaloa
Acc.: Prescripción positiva y
restitución.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Este Tribunal Superior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de enero del dos mil seis, en el expediente D.A. 389/2005, procede revocar la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario T.U.A.39-344/2000, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Este Órgano Jurisdiccional con plenitud de jurisdicción, resuelve que resulta procedente lo solicitado por JORGE MARTÍNEZ VELASCO, en su demanda de veinte de octubre de dos mil, consistente en que por prescripción positiva se le

reconocieran derechos agrarios sobre una superficie de 22-56-00 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas) de la cuales 5-00-00 (cinco hectáreas) son de cultivo, 5-00-00 (cinco hectáreas) de broto y 12-56-00 (doce hectáreas, cincuenta y seis áreas) de agostadero, ubicadas en el poblado denominado "EL MATADERO", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa; en consecuencia se condena al poblado "EL MATADERO", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, a respetar y no perturbar dicha posesión.

TERCERO.- Por lo que respecta a la acción reconvenional promovida por el núcleo ejidal denominado "EL MATADERO", Municipio de Rosario, Estado de Sinaloa, resulta ser improcedente de conformidad a las citaciones de derecho y argumentos establecidos en la parte considerativa del presente fallo, debiéndose absolver a JORGE MARTÍNEZ VELASCO de las pretensiones reclamadas por el actor reconvencionista, por las razones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese las partes.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 389/2005, del cumplimiento a la misma y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 150/2005-39

Dictada el 23 de marzo de 2006

Pob.: "CONCORDIA"
 Mpio.: Concordia
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Conflicto por la tenencia de la tierra.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos uno por JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, MANUEL ROJO YBARRA, MARTÍN CORONA IBARRA, MARIO ROJAS CASTILLO, JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA VALDÉS y RAFAEL LEOPOLDO LIZÁRRAGA SALAZAR, parte actora en el juicio natural y otro por ALBERTO VELARDE DÍAZ, tercero interesado en dicho juicio, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio agrario número TUA39-010/2002.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución y para los efectos precisados en el mismo, se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA39-10/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para informarle el cumplimiento otorgado a su ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil seis, pronunciada en el juicio de amparo D.A.-432/2005-6065 promovido por JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, MANUEL ROJO YBARRA, MARTÍN CORONA YBARRA, MARIO ROJAS CASTILLO, JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA VALDÉS y RAFAEL LEOPOLDO LIZÁRRAGA SALAZAR (relacionado con el D.A.-433/2005-6066).

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 5/2006-39

Dictada el 14 de marzo de 2006

Pob.: "RUBÉN JARAMILLO"
 Mpio.: San Ignacio
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ INÉS ROMERO VILLA, EDUARDO GONZÁLEZ ÁVALOS y SILVERIO CEDANO SALDAÑA, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo agrario denominado "RUBÉN JARAMILLO", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, en los autos del juicio agrario 592/2004, relativa a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expuestos por la parte recurrente, se revoca el fallo señalado en el resolutivo que antecede, y al no existir motivo de reenvío por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el expediente 592/2004, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva.

TERCERO.- El Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población "RUBÉN JARAMILLO", Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, acreditó los extremos de su pretensión y en tal tenor, resulta procedente la nulidad del acuerdo del Director General de Procedimientos Agrarios dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se declaró improcedente la iniciación del expediente por la vía de nuevo centro de población ejidal y se ordenó la guarda definitiva del expediente como asunto concluido; en consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria que ponga en estado de resolución el expediente administrativo de dotación de Ejido, formulada por el núcleo de población de referencia y una vez hecho lo anterior, lo remita a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 592/2004, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen, y archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 124/2006-27

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por ANTONIO SANDOVAL VALLEJO, a través de su apoderado legal MIGUEL SANDOVAL BÓRQUEZ, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el seis de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario 336/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 336/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2006-26

Dictada el 9 de mayo de 2006

Pob.: "EL TULE"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por RAFAEL LÓPEZ SUÁREZ, demandado en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el dos de febrero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, dentro del juicio agrario 164/2002.

SEGUNDO.-Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 164/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA**JUICIO AGRARIO: 1261/93**

Dictada el 28 de abril 2006.

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, a favor del poblado "FRANCISCO VILLA", municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 5-21-23 cinco hectáreas, veintiuna áreas, veintitrés centiáreas), localizada en el predio Tesopobampo, propiedad de VÍCTOR GRACIA ESQUIVEL.

SEGUNDO.- Con excepción de la superficie que antecede, así como de ellas otras que fueron materia de los fallos pronunciados por el Órgano Jurisdiccional y que se encuentran precisados por los resultados terceros, quinto y octavo de esta sentencia, las demás extensiones de terrenos concedidas en vía de ampliación de ejido al poblado "FRANCISCO VILLA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se encuentra sujeta a la afectación decretada, en términos de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado del Estado Sonora; a la Procuraduría Agraria y al séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de marzo de dos mil seis, en el juicio de amparo DA67/2006, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 298/2005-35

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución y prescripción.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el quince de abril de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 en el juicio agrario número 658/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Magistrado *A quo* siguiendo los lineamientos expresados en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta con el dictado del presente fallo, regularice el procedimiento; hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, así como a ABELARDO

CONTRERAS GONZÁLEZ, esposa e hijos ESPERANZA RIVAS SANDOVAL, ABELARDO, ALFREDO y GABRIELA de apellidos CONTRERAS RIVAS, en el domicilio procesal correspondiente para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo DA-22/2006-251 promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 443/2005-28

Dictada el 7 de abril de 2006

Pob.: "NACO"
Mpio.: Naco
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y conflicto con la tenencia de las
tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PETRA ANTELO JIMÉNEZ, en su carácter de apoderada legal de "SONOCAL", Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número T.U.A.28.-376/2003.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 081/2006-35

Dictada el 23 de marzo de 2006

Interpuesto: Autoridades tradicionales de "LA TRIBU YAQUI"

Tercero Int.: Ejido "CÓCORIT Y OTROS"

Municipio: Cajeme

Estado: Sonora

Acción: Conflicto por límites, restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por GUILLERMO VALDEZ CASTILLO, MARIO VALENCIA RAMÍREZ, VALENTE COTA ABATO, AGUSTÍN VALENCIA GOTOBOPICIO y VALENTÍN COTA ÁLVAREZ, en su carácter de autoridades tradicionales de la "TRIBU YAQUI", contra la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en el juicio agrario número 729/2001 y su acumulado 881/2001.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expresados por la parte recurrente; consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35; publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 82/2006-35

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "ETCHOJOA NO. 1"

Mpio.: Etchojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Controversia sucesoria y nulidad.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CELIA ARMENTA LÓPEZ parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en los autos del juicio agrario 571/2005, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto con copia certificada de ella, notifique a las partes en el juicio natural; en su oportunidad, devuélvanse los autos del expediente 571/2005, a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe; con el voto particular en contra, del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

RECURSO DE REVISIÓN: 186/2006-28

Dictada el 25 de abril de 2006

Pob.: "SAN PEDRO" Y SU ANEXOS
"EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de juicio.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión intentado por RAMÓN MORALES CORDOVA, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de enero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, dentro del juicio agrario T.U.A.28.-674/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A.28.-674/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman en suplencia del Magistrado Presidente el Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, con fundamento en el artículo Cuarto párrafo segundo de la Ley Orgánica y 59 del Reglamento Interior ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en suplencia de Magistrado Numerario, en los términos del artículo Tercero párrafo cuarto de la Ley Orgánica y 60 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 540/93

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "EL AGRICULTOR"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación solicitada en la vía de primera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "EL AGRICULTOR", ubicado en el Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, por inexistencia de predios afectables dentro de su radio legal.

SEGUNDO.- Comuníquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con copia certificada de esta sentencia, en relación a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil tres, en autos del amparo número D.A. 496/2002-6430, interpuesto por los representantes legales del núcleo solicitante, en contra de la sentencia dictada el quince de julio de mil novecientos noventa y tres, por este Tribunal en el presente juicio agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/2006-29

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "MISICAB"
Mpio.: Balancán
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 112/2006-29, interpuesto por ORLANDO BAÑOS GONZÁLEZ, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, por el titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 162/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 29, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 1/2006

Dictada el 28 de abril de 2006

Pob.: "20 DE NOVIEMBRE"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "20 DE NOVIEMBRE", y quedará ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, promovida por un grupo de campesinos radicado en el poblado de "SOTO LA MARINA", de los mismos Municipio y Estado.

SEGUNDO.- Se concede para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "20 DE NOVIEMBRE", una superficie total de 284-84-00 (doscientas ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas), de terrenos de agostadero que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "EL ESFUERZO" o "SAN ROBERTO", denominado también "EL PAPALOTE", ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas, propiedad de GREGORIO MACIAS MORENO, y en posesión de la Compañía Ganadera Sedaval y 84-84-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas), del mismo predio, propiedad de GREGORIO MACIAS MORENO y en posesión de GILBERTO RUESTRA DE LA FUENTE, afectables con fundamento en el artículo 251, a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación

transitoria que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de cuarenta y siete campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- RAFAEL GARCÍA AGUILERA, 2.- ANTONIO ORTIZ OJEDA, 3.- TERESO MALDONADO CASTILLO, 4.- ARNULFO TORRES ESPARZA, 5.- ZENAIDA AGUILERA CORTEZ, 6.- ALVARO MATA CAMPOS, 7.- FEDERICO GONZÁLEZ ADAME, 8.- GUILLERMO CASTILLO ESPARZA, 9.- ROBERTO TORRES ESPARZA, 10.- JAVIER WONG SOSA, 11.- ESPERANZA TORRES ESPARZA, 12.- TERESA CAMPOS HERNÁNDEZ, 13.- ALICIA MALDONADO CASTILLO, 14.- LORENZO CAMPOS HERNANDEZ, 15.- GUADALUPE GARCÍA VALDERRAMA, 16.- LORENZO MALDONADO CASTILLO, 17.- GUSTAVO GONZÁLEZ GARZA, 18.- ASENCIÓN LADONADO CASTILLO, 19.- MATÍAS LÓPEZ VILLELA, 20.- FELIPE TOVAR CATETE, 21.- RIGOBERTO TORRES PICAZO, 22.- JOSÉ GARCÍA DE LIRA, 23.- JAVIER ALEMÁN SANTILLANA, 24.- EDNA SOCORRO TORRES ROMERO, 25.- JOSÉ LUIS ALFARO TOVAR, 26.- FROYLAN GAMEZ GUERRERO, 27.- MARIANA RODRÍGUEZ MORALES, 28.- LIBORIO HERNÁNDEZ VILLEDAS, 29.- ENRIQUE BUSTOS LÓPEZ, 30.- ALDO RICARDO TORRES DE LA FUENTE, 31.- FRANCISCO JAVIER YÁNEZTORRES, 32.- FRANCISCO JAVIER TORRES DE LA FUENTE, 33.- FERNANDA GARCÍA LÓPEZ, 34.- YADIRA YANET GARZA ESPARZA, 35.- FIDEL TORRES ESPARZA, 36.- JAIME MATA ESTRADA, 37.- EFRÉN ALEMÁN GARCÍA, 38.- EMILIO REYNA MORENO, 39.- MIGUEL ANGELES ESCOBAR, 40.- RAYMUNDO PECERO SÁNCHEZ, 41.- ANTONIO DE LA CRUZ NICANOR, 42.- GUADALUPE MALDONADO CAMPOS, 43.- BENJAMÍN MOLINA HINOJOSA, 44.- JOSÉ GUADALUPE SIFUENTES MONTIEL, 45.- JAVIER LÓPEZ TORRES, 46.- GLORIA HERNÁNDEZ TORRES, 47.- PETRA CASTILLO ESCOBAR.

TERCERO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "20 DE NOVIEMBRE", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a la Administradora Local de Recaudación de Aguascalientes, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*. Inscríbese en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútase.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 094/2006-20

Dictada el 10 de marzo de 2006

Pob.: "LA SANDIA"
Mpio.: Nuevo Laredo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN LÓPEZ SANDOVAL, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 20, el veinte de septiembre de dos mil cinco en el expediente del juicio agrario 20-06/05 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 607/94

Dictada el 4 de abril de 2006

Pob.: "MONTERREY"
 Mpio.: San Andrés Tuxtla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el tres de febrero de dos mil seis, en el amparo directo número D.A. 329/2005, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a ELADIA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ, HORTENSIA LOZANO HERNÁNDEZ, MODESTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CRISTINA LOZANO CANELA, EFRÉN LOZANO CANELA, EMILIANO

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, LUCIANO GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, IGNACIO CÁRDENAS COLLAZO, RODRIGO DÍAZ RÁBAGO, SAMUEL MENDOZA NABÓN, JUAN MANUEL GÓMEZ JIMÉNEZ, ADÁN MÁRQUEZ VILLA, JOSÉ PORFIRIO MÁRQUEZ VILLA, HORACIO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, FÉLIX SOTO ACUA, JOSÉ PACHECO PASTELÍN, EVA MÁRQUEZ VILLA, JESÚS GÓMEZ REYES y JESÚS FONSECA PINTADO.

SEGUNDO.- No es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de vecinos del poblado denominado "MONTERREY", ubicado en el Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, por falta de capacidad legal individual y colectiva, al haberse comprobado que el número de campesinos capacitados existente en el poblado solicitante, no reúne el mínimo exigido por el artículo 51 fracción II del Código Agrario de 1942, vigente en la substanciación del procedimiento agrario en estudio.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que en su caso efectúe las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes con testimonio de la presente sentencia, y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con copia certificada de ésta, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el tres de febrero de dos mil seis, en el amparo directo número D.A.329/2005, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 939/94

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "TRES ENCINOS"
 Mpio.: Martínez de la Torre
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En atención a lo señalado en el considerando quinto del presente fallo, es improcedente ordenar la Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan las fracciones de terreno del predio denominado exhacienda de "SANTA ROSA", expedidos en el siguiente orden:

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 78668 de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), expedido a nombre de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote o fracción 1 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 83726 de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), expedido a nombre de ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO, respecto del lote o fracción 2 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 83725 de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) expedido a nombre de NICOLÁS IRSSÓN THOMAS, respecto del lote 3 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 83724 de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) expedido a nombre de VÍCTOR LEÓN THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 4 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 163837 de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que ampara la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) expedido a nombre de MOISÉS THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 5 o "SOLTEROS" de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 167716 de diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la superficie de 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) expedido a nombre de AMADO THOMAS CAPITAINÉ, respecto del lote 6 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

Certificado de Inafectabilidad Agrícola 167715 de diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que ampara la superficie de 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), expedido a nombre de LORENZO VAILLARD BRAVO, respecto del lote 7 de la ex-hacienda de "SANTA ROSA".

En consecuencia, los aludidos certificados siguen surtiendo todos sus efectos jurídicos.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, en las siete fracciones de la exhacienda de "SANTA ROSA", ubicadas en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de LUIS FERNANDO THOMAS CAPITAINÉ, ARMANDO PAPAYANOPULOS CARATAZO, NICOLÁS IRSSÓN THOMAS, VÍCTOR LEÓN THOMAS CAPITAINÉ, MOISÉS THOMAS CAPITAINÉ, AMADO THOMAS CAPITAINÉ y LORENZO VAILLARD BRAVO, al no haberse comprado la concentración de provechos o la acumulación de beneficios a favor de AMADO THOMAS ROMAGNOLI.

TERCERO.- En virtud de lo expuesto, y lo razonado además en el considerando séptimo de esta resolución, al no existir fincas afectables dentro del radio legal, se niega la ampliación de Ejido solicitada por el poblado denominado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de esta resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz; con motivo de la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 1003/2002.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 69/2006-40

Dictada el 17 de marzo de 2006

Pob.: "CALERÍA"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GILBERTO SOLÍS CALDERÓN, en su carácter de representante común, en contra de la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente 880/2002.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo, son infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 78/2006-40

Dictada el 31 de marzo de 2006

Pob.: "CURAZAO"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Conflicto por límites desocupación y entrega de terreno y mejor derecho a poseer.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el ejido "CURAZAO", Municipio de José Azuela, Estado de Veracruz, por conducto de su Comisariado Ejidal, actor principal en el natural, en contra del Tribunal Unitario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz, con motivo de la sentencia que pronunció en el juicio agrario 813/2003 de su índice, el uno de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios expresados por el recurrente, en los términos indicados en el considerando cuarto, por lo que se revoca la sentencia impugnada por el impetrante, para que el Tribunal de Primera Instancia reponga el procedimiento para los efectos indicados en el penúltimo párrafo del considerando cuarto.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable. Devuélvase los autos a su lugar de origen para los efectos antes indicados.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 137/2006-32

Dictada el 18 de abril de 2006

Pob.: "PUEBLILLO"
Mpio.: Papantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 137/2006-32, interpuesto por TIBURCIO CASTILLO CANO, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de enero de dos mil seis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 189/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 32, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 178/2006-01

Dictada el 28 de abril de 2006

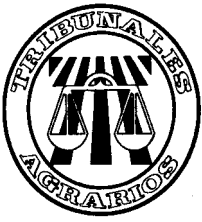
Pob.: "GUADALUPE"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Nulidad de contrato.

PRIMERO.- Es improcedentes el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DE LA LUZ Y JOSÉ MARCOS ambos de apellidos ECHEVERRÍA LUEVANO, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con sede en Zacatecas, Estado de de Zacatecas, en autos del expedientes número 862/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonios de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 862/2005; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Novena Época****Instancia:** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** XXI.Io.P.A.55 A**Página:** 979

AUTORIDADES AGRARIAS. ALCANCE DE ESTA EXPRESIÓN PARA EFECTOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL NORMATIVO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS). La reforma al artículo 27 de la Constitución Federal, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el Diario Oficial de la Federación, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico en torno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal, sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello, a fin de brindar al gobernado plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos, emitidos de forma unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias" plasmada en la fracción IV del numeral 18 del cuerpo de leyes orgánico antes mencionado, no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la ley de la materia en relación con los actos de los tribunales agrarios. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al numeral 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio por disposición del arábigo 2o. de la Ley Agraria, proceda una excepción al principio de cosa juzgada mediante el ejercicio de la acción de nulidad de juicio concluido, toda vez que los requisitos y objetivo de esta acción no son los mismos que los exigidos implícitamente por la fracción IV del citado numeral 18, pues ésta -como se explicó- sólo se circunscribe a anular actos que no son propiamente juicios, sino aquellos que si bien es cierto inciden en derechos agrarios, también lo es que provienen de autoridades de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 475/2005. Víctor Blancas Galán. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Aquileo Gilberto Sotelo Pineda.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** 2a. XLVII/2006**Página:** 287

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. El artículo 197-A de la Ley de Amparo otorga legitimación para denunciar la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Procurador General de la República, a los mencionados Tribunales y a los Magistrados que los integren, así como a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, quedando incluidas entre aquéllas, las autoridades responsables, conforme a la fracción II del artículo 5o. de la citada Ley, sin que éstas puedan ser representadas en el juicio de amparo, en términos del artículo 19 del citado ordenamiento. En ese sentido, se concluye que si bien los Tribunales Unitarios Agrarios, en su calidad de autoridades responsables, están legitimados para denunciar la posible contradicción de tesis, dicha legitimación no alcanza al Presidente del Tribunal Superior Agrario, cuando promueve "en representación" de aquellos Tribunales, en virtud de que en materia de amparo y, específicamente en cuanto al proceso de integración de la jurisprudencia, no cabe la representación de las autoridades responsables, conforme al indicado artículo 19.

Contradicción de tesis 199/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no se refiere al tema de fondo que se resolvió.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** 2a./J. 48/2006**Página:** 205

JUICIO AGRARIO. EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO ANTES DE LA AUDIENCIA DE LEY, SÓLO SURTE EFECTOS SI SU AUTOR LO RATIFICA ORALMENTE EN DICHA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA). El análisis de los preceptos que regulan el procedimiento previsto en la Ley Agraria evidencia que éste es de naturaleza especial y eminentemente oral; por tanto, si bien es cierto que conforme a los artículos 170 y 178 de esa Ley, las partes pueden formular la demanda y contestación por escrito o mediante comparecencia y, además, el demandado puede contestarla hasta el momento de la audiencia prevista en el artículo 185 del ordenamiento invocado, también lo es que ambas partes (o en su caso, sus representantes) deben comparecer a la audiencia, a fin de que expongan oralmente sus pretensiones, excepciones y defensas y para que, en términos de la fracción VI del precepto 185 citado, el tribunal pueda exhortarlas a conciliar sus intereses y a celebrar convenio. De manera que aun cuando los escritos de demanda y contestación obren en autos, la presencia de las partes en la audiencia tiene el propósito de que en ella se reproduzcan o ratifiquen aquellos documentos para que surtan sus efectos legales, lo que se corrobora con los artículos 183 y 184, en relación con el 185, fracción V, todos de la ley mencionada, conforme a los cuales la ausencia de las partes tiene consecuencias distintas, y en caso de que el demandado no comparezca o se rehúse a contestar las preguntas que se le formulen, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de su contraparte, salvo que se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor. En tales condiciones, la inasistencia del demandado emplazado debidamente, en tanto no derive de caso fortuito o fuerza mayor, ocasiona que la demanda se considere no contestada y se tengan por reconocidas las afirmaciones del actor, aunque el escrito de contestación haya sido presentado antes de la audiencia, pues éste no surte efecto legal alguno si no es ratificado oralmente por su autor a través de su comparecencia a la audiencia de mérito.

Contradicción de tesis 23/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Décimo Séptimo Circuito, actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa del propio circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Tesis de jurisprudencia 48/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** XXIV.17 A**Página:** 1096

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL POSESIONARIO IRREGULAR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO. El artículo 48 de la Ley Agraria establece la figura de la prescripción adquisitiva, condicionándola a que la posesión de tierras ejidales, sea en concepto de titular de derechos de ejidatario. En relación con la figura de los poseionarios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que generó la jurisprudencia 2a./J. 50/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 197, de rubro: "POSESIONARIOS IRREGULARES DE PARCELAS EJIDALES. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS SOBRE ASIGNACIÓN DE TIERRAS SE INICIA DESDE QUE LAS CONOCIERON O SE HICIERON SABEDORES DE ELLAS.", estableció una serie de premisas fundamentales derivadas de los artículos 12, 14, 15, 16, 20, 48, 78, 79, 80 y 101 de la Ley Agraria; así como de los diversos numerales 30, 34, 37, 38, 40, 52 y 53 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 1o. y 18, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, entre las que destacan, que se trata de sujetos individuales de derechos agrarios, que usan y disfrutan una parcela ejidal o un solar urbano de la misma naturaleza; que pueden adquirir sobre las tierras que detentan los mismos derechos que cualquier ejidatario a través de la posesión de buena o mala fe; que pueden ser titulares de derechos sustantivos y adjetivos; que tienen dos situaciones jurídicas frente al ejido, como poseionarios regulares y como poseionarios irregulares; y, finalmente, que al tener derechos reconocidos por la ley están interesados, en caso de afectación, en las decisiones de la asamblea ejidal sobre asignación de tierras; a lo que se agrega, que conforme a los artículos 23, fracción VIII, 56 y 57 de la Ley Agraria; y 19 del reglamento citado, corresponde a la asamblea general de ejidatarios la regularización de la tenencia de los poseionarios; y que, para la asignación de derechos sobre tierras de uso común, debe atenderse, salvo causa justificada, en primer lugar, a los poseionarios reconocidos por la asamblea y, en cuarto orden, a "otros individuos". En congruencia con lo anterior, se concluye que los poseionarios irregulares al estar legalmente reconocidos como sujetos individuales de derechos agrarios, potencialmente pueden adquirir la calidad de ejidatario, por cuanto que se encuentran incorporados a la vida legal y productiva del ejido, formando así parte de la clase campesina; y, por tanto, que están legitimados para poseer en concepto de titular de derechos de ejidatario en términos del artículo 48 de la Ley Agraria, al margen de que pudieran existir otras calidades de sujetos de derechos agrarios que pudieran tener una expectativa legal mayor para adquirir el carácter de ejidatario, pues esa circunstancia no es bastante para privarlos de los derechos que legalmente tienen reconocidos en su favor.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 607/2005. María de Jesús Cortez Ramírez. 9 de febrero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Cedillo Orozco. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Novena Época**Instancia:** Segunda Sala**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** 2a./J. 41/2006**Página:** 240

PROCEDIMIENTO AGRARIO. DEBE SUSPENDERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 179 DE LA LEY AGRARIA, CUANDO AL CELEBRARSE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, UNA DE LAS PARTES SE ENCUENTRA ASESORADA Y LA OTRA NO. Conforme al citado precepto, cuando una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, debe suspenderse el procedimiento, con el objeto de que se soliciten inmediatamente los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento, para así conservar el equilibrio procesal entre las partes. En ese sentido, se concluye que la suspensión del procedimiento agrario no es atentatoria del principio de celeridad procesal, pues en el caso debe evitarse la afectación de otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son el de equilibrio procesal y el de debida defensa, los cuales deben prevalecer, máxime que la referida suspensión, en todo caso, no generaría un impacto en la esfera jurídica de los litigantes de la misma magnitud que el causado por permitir que una parte, sin encontrarse asesorada, participe e intervenga en la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, en la que se fijan pretensiones, se desahogan pruebas y se reciben alegatos, con las consecuencias negativas que pueden causarle, mientras que su contraparte sí está asesorada, trastocando los aludidos principios que pretenden salvaguardar los artículos 179 de la Ley citada, en concordancia con los numerales 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 199/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 17 de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de marzo de dos mil seis.

Novena Época**Instancia:** CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** I.4o.A.509 A**Página:** 1181

RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES. ES IMPROCEDENTE SI FUERON OTORGADAS POR LOS EJIDATARIOS EN PERMUTA A UN PEQUEÑO PROPIETARIO ANTES DE QUE SE LLEVARA A CABO LA POSESIÓN Y DESLINDE. Conforme al artículo 49 de la Ley Agraria los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes, cuyo presupuesto es que las tierras sean propiedad de quien las reclama y que éste haya sido privado ilegalmente de ellas. Sin embargo, cuando las tierras que se reclaman son las que los ejidatarios dieron en permuta a un pequeño propietario, a cambio de otras de la misma superficie, antes de que se diera la posesión a aquéllos y se llevara a cabo el deslinde, es improcedente la restitución, en atención a que en virtud de la permuta, las tierras materia de la acción no se dieron en posesión al ejido ni se deslindaron en su favor sino del pequeño propietario, máxime si en el acta de posesión y deslinde consta el reconocimiento de la propiedad de la superficie en conflicto a favor del pequeño propietario y la permuta que se realizó con el ejido. Sin que sea relevante que las tierras ejidales se consideren inalienables, imprescriptibles e inembargables si en momento alguno se demostró que hubiesen sido propiedad del ejido sino, por el contrario, de su permutante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 290/2005. Poblado El Huizache, Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, por conducto de los integrantes de su Comisariado Ejidal. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Novena Época**Instancia:** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XXIII, Abril de 2006**Tesis:** I.7o.A.447 A**Página:** 1182

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE LA NULIDAD DE UN CERTIFICADO AGRARIO, HECHA VALER POR EL DEMANDADO AL RECONVENIR AL ACTOR. De conformidad con el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan sobre la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en dicha materia. Por tanto, si el actor demanda la restitución de un predio amparado por un certificado parcelario expedido por el Registro Agrario Nacional en cumplimiento a un decreto presidencial, y el demandado, a su vez, reconviene a aquél, la nulidad del documento base de la acción, y se resuelve conforme a lo planteado por éste, es indudable que se surte el extremo contemplado en el precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12/2006. J. Guadalupe Calvillo López y otra. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.